



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11911 (2012-00012)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.106.143, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 18 años de prisión, multa de 3250 SMMLV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, impuestas a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, decretada mediante auto del 10 de febrero de 2020, por este despacho y respecto de las siguientes sentencias:

1) JUZGADO: PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

FECHA SENTENCIA: 12 DE JULIO DE 2013.

DELITO: HOMICIDIO

HECHOS: 6 DE ABRIL DE 2006

PENA: 16 AÑOS DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2012-00012

PERJUICIOS: 80 SMMLV INDEXADOS POR PERJUICIOS MORALES

2) JUZGADO: ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR

FECHA SENTENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2018

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHOS: DEL AÑO 2002 AL 8 DE MARZO DE 2006

PENA: 45 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2017-00170

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 17 de enero de 2014.

El despacho avocó conocimiento el 24 de febrero de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las



gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 15 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCIÓN DE PENA en favor del sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, en cuantía de 11 meses y 24 días, por los certificados de cómputos

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17461993	01/01/2019 a 28/02/2019	ESTUDIO	246
17597075	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	390
17618186	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	378
17703048	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17800151	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
17881562	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
TOTAL HORAS ESTUDIO			2106

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	29/10/2018 a 28/07/2020	BUENA

Los cuales habían sido remitidos por el director del EPAMS Girón, mediante oficio GESDOC 2020EE0154220 del 15 de octubre de 2020.

Y si bien en el auto del 15 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 2106, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran 11 meses y 24 días días, cuando en realidad corresponden a 176 días por estudio. Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.



Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (Negritas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.²
De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCION DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005



modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, en cuantía de **176 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, en cuantía de 11 meses, 24 días por trabajo, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** en cuantía de **176 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11911 (2012-00012)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.106.143, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 18 años de prisión, multa de 3250 SMMLV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, impuestas a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, decretada mediante auto del 10 de febrero de 2020, por este despacho y respecto de las siguientes sentencias:

1) JUZGADO: PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

FECHA SENTENCIA: 12 DE JULIO DE 2013.

DELITO: HOMICIDIO

HECHOS: 6 DE ABRIL DE 2006

PENA: 16 AÑOS DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2012-00012

PERJUICIOS: 80 SMMLV INDEXADOS POR PERJUICIOS MORALES

2) JUZGADO: ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR

FECHA SENTENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2018

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHOS: DEL AÑO 2002 AL 8 DE MARZO DE 2006

PENA: 45 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2017-00170

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 17 de enero de 2014.

El despacho avocó conocimiento el 24 de febrero de 2014.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2021EE0039574 adiado 08 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 26 de marzo de 2021, el Director del EPAMS Girón, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL SEGOVIA CAMACHO**, adjuntando los siguientes:



- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17978914	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18049926	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO TRABAJO	228 240
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			606
TOTAL HORAS DE TRABAJO			240

- Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	29/04/2020 a 28/01/2021	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **66 DÍAS (51 DÍAS POR ESTUDIO Y 15 DÍAS POR TRABAJO)**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

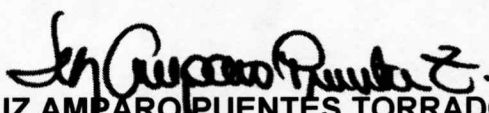


RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO, en cuantía de 66 DÍAS (51 DÍAS POR ESTUDIO Y 15 DÍAS POR TRABAJO), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11911 (2012-00012)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.106.143, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 18 años de prisión, multa de 3250 SMMLV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, decretada mediante auto del 10 de febrero de 2020, por este despacho y respecto de las siguientes sentencias:

1) JUZGADO: PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

FECHA SENTENCIA: 12 DE JULIO DE 2013.

DELITO: HOMICIDIO

HECHOS: 6 DE ABRIL DE 2006

PENA: 16 AÑOS DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2012-00012

PERJUICIOS: 80 SMMLV INDEXADOS POR PERJUICIOS MORALES

2) JUZGADO: ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR

FECHA SENTENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2018

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHOS: DEL AÑO 2002 AL 8 DE MARZO DE 2006

PENA: 45 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2017-00170

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 17 de enero de 2014.

El despacho avocó conocimiento el 24 de febrero de 2014.



DE LO PEDIDO

Obra a folios 198 al 200 escrito adiado 01 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 26 de marzo de la anualidad, mediante el cual el penado solicita al despacho se estudie a su favor el sustituto de prisión domiciliaria de conformidad al artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, esto es, artículo 38G del C.P., para lo cual adjunta:

-Copia de manifestación escrita adiada 18 de enero de la anualidad, suscrita por LOIDA PATRICIA ASPRILLA PARRA, quien refiere que su esposo CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO se encuentra recluso en la penitenciaría de Palogordo, que el arraigo de éste se fija en la casa de su propiedad ubicada en el LOTE No. 90 BARRIO INVASIÓN POZO 7 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, vivirá junto con ella, su progenitora NOHEMI PARRA, su hijo CESAR FARITH SEGOVIA, ello para que pueda revalidar conceptos de valores en familia, hacia las personas, comunidad e instituciones, respetando el estado de derecho de Colombia. Agrega que depende económicamente de su esposo.

-Copia de factura de servicio público de agua, en el cual se registra la dirección T 44 LOTE 90 POZO SIETE BARRANCABERMEJA.

-Copia de certificado de la junta de acción comunal de Pozo Siete, adiada 18 de enero de 2021, suscrita por el presidente quien manifiesta que CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO ejerce posesión pacífica en el inmueble ubicado en el asentamiento humano POZO SIETE CASA-LOTE NO- 90 desde hace 13 años.

Mediante oficio No. 2021EE0039574 adiado 08 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 26 de marzo de 2021, el Director del EPAMS Girón, remite documentos para estudio de prisión domiciliaria en favor de **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Calificaciones de conducta.
- Solicitud del penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.



Respecto a la prisión domiciliaria petitionada es necesario precisar que para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **06 de abril de 2006**, este beneficio bajo la modalidad que se reclama no tenía aún consagración legal, habiendo surgido a la vida jurídica con la entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011 (24 de junio de 2011), específicamente en su art. 25 y posteriormente la ley 1709 de 2014 lo mantuvo con algunas modificaciones, siendo esta última la legislación vigente en relación con esta gracia.

Veamos entonces lo que consagran estas normas sobre el particular:

“Artículo 25. *Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:*

“Artículo 64. Libertad condicional.

Parágrafo. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.”*

Posteriormente y con ocasión de la expedición de la ley 1709 de 2014 en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

“Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:



“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De cuya lectura se advierte las dos legislaciones anteriormente descritas le resultan benéficas, en la medida que ninguna tiene como prohibido para su otorgamiento el delito por el que fue condenado él acá sentenciado, reportando mayor beneficio la modificación introducida por la ley 1709 de 2014, por cuanto tiene menos requisitoria, ya que de las previsiones del art. 38 B del C.P. solo exige el cumplimiento de los numerales 3 y 4 dejando de lado la relacionada con el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, que permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena (*contenida en el numeral 2*).

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **18 años de prisión**, siendo entonces la mitad **9 años de prisión**, que es lo mismo que **108 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **17 de enero de 2014**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **87 meses**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 18/09/2015:	53 días.
-Auto del 22/10/2015:	105 días.
-Auto del 23/12/2016:	111 días.
-Auto del 18/05/2018:	111 días.
-Auto del 10/02/2020:	108 días.
-Auto del 15/12/2020:	176 días. (Revocado mediante auto de la fecha, concede 176 días)
-Auto de la fecha:	66 días.



Para un total de 730 días (24 meses, 10 días).

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de 111 meses, 10 días de prisión, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenado el encartado no se encuentra excluido en la norma bajo la cual se estudia la concesión de esta gracia, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** tiene su domicilio en la T 44 LOTE 90 ASENTAMIENTO HUMANO POZO SIETE BARRANCABERMEJA, SANTANDER elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como **"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."** ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **T 44 LOTE 90 ASENTAMIENTO HUMANO POZO SIETE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Epams Girón, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.



Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **T 44 LOTE 90 ASENTAMIENTO HUMANO POZO SIETE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR JULIO SEGOVIA CAMACHO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Epams Girón, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A D O.